

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, teniendo en cuenta que mediante los acuerdos **CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021 y CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021**, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 26 de mayo de 2021 hasta el 4 de junio de 2021, procedo poniéndole de presente que el día 23 de junio de 2021 a las 4:00 pm venció el término de traslado de los demandados COOPERATIVA COOPSERP y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA quienes fueron notificados del auto admisorio de la demanda en su contra de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, vía correo electrónico el día 21 de mayo de 2021, presentando posteriormente el 3 de junio de 2021 por medio del correo electrónico morenbrandonesteban4@gmail.com y el 22 de junio de 2021 por medio del correo electrónico luiseduardozamora@ospinazamora.com sus respectivas contestaciones a la presente demanda, así como también presentó sus excepciones. Sírvase proveer. **Tuluá Valle, 6 de julio de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0088
PROCESO: VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00124-00
Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Poner en conocimiento de las partes en este Proceso Verbal Sumario- Responsabilidad Civil Contractual instaurado por la señora **MARÍA YUSMEDY CASTILLO DE ALZATE**, a través de apoderada judicial contra la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA-COOPSERP COLOMBIA-**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sobre la irregularidad advertida.

CONSIDERACIONES:

Las demandadas **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA-COOPSERP COLOMBIA-**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** fueron notificadas el día **21 de mayo de 2021** en los correos electrónicos: notificar@cooserp.com y notificaciones@solidaria.com, respectivamente, tal como lo expresó la apoderada de la demandante en la demanda. Revisadas las contestaciones, según la constancia de secretaría que antecede al **Auto No. 1258 del 16 de julio de 2021-Admitió Contestación de Demanda-**, que el **"3 de junio de 2021 por medio del correo electrónico morenbrandonesteban4@gmail.com y el 22 de junio de 2021 por medio del correo**

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

electrónico luiseduardozamora@ospinazamora.com sus respectivas contestaciones a la presente demanda".-archivos 02 fl. 152, 09, 08, 13-. No obstante revisado el expediente oficiosamente, se advierte, que se presentaron dos (2) contestaciones de la Demandada- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA-**. La primera, la allegó el día **31 de Mayo de 2021**, a través del *Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE*: notificaciones@londonouribeabogados.com a quien se le reconoció personería; y la segunda por intermedio del abogado *LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA*: luiseduardozamora@ospinazamora.com el día **22 de Junio de 2021**, sin existir constancia en el expediente que el Dr. LONDOÑO URIBE, le haya sustituido poder, en fecha anterior a dicha presentación.-archivos: 10 fl. 10, 13-. Todo lo contrario la sustitución la hizo el **29 de noviembre de 2021** para la audiencia programada para el 30 de noviembre del citado año, y que no se llevó a cabo.-archivo 29-.

Por tal razón, la contestación de la demanda, respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** que se debe tener en cuenta, es la primera, que allegó el *Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE* el día **31 de Mayo de 2021**, se reitera a quien se le reconoció personería, y no como aparece en la constancia de secretaría del **6 de julio de 2021**, que fue "...22 de junio de 2021 por medio del correo electrónico luiseduardozamora@ospinazamora.com ".

Se advierte una irregularidad, en el sentido que se dio traslado de la contestación allegada el **22 de junio de 2021** por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** desde el correo electrónico del abogado *LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA* luiseduardozamora@ospinazamora.com, se reitera a quien no se le reconoció personería, menos acreditó que se le hubiese otorgado o sustituido poder, y si bien, ni la parte demandante, menos las demandadas, se pronunciaron al notificarse las providencias, a través de las cuales, se admitió la contestación de la demanda y se decretó pruebas-**Autos Nos: 1258 del 16 de julio de 2021, y 1468 del 18 de agosto de 2021-**, respectivamente.-archivos 13 y 15-; no obstante considera esta operadora judicial poner en conocimiento de la partes para la convalidación o no. Se reitera ambas partes están legitimadas para sanear tal actuación. Razones por las que no se llevará a cabo la audiencia programada para el 25 de enero de 2022.

Cabe advertir, que las pruebas decretadas, respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, según el **numeral 8 del Auto No. 1468 del 18 de agosto de 2021**, fueron las que solicitó el *Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE*, y a quien se le reconoció personería.-fls. 9 a 11 del numeral 2 archivo 10-.

Al respecto el Catedrático FERNANDO CANOSA TORRADO precisa que "*No debe confundirse el saneamiento con la **convalidación**, pues éste último fenómeno jurídico consiste en la **posibilidad que tiene la parte perjudicada de renunciar a su derecho, esto ocurre así se haya decretado o no la nulidad; ya por auto ejecutoriado o no, sea de oficio o a solicitud de***

parte interesada. En cambio, el saneamiento se produce siempre antes de la declaración de nulidad. **La convalidación es, pues un saneamiento hacia el futuro, hecha únicamente por el sujeto procesal legitimado para sanear la nulidad...**.-Las Nulidades en el Código General del Proceso-séptima edición, 2017, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 61-. (negrillas por el juzgado)..

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- TENER la Contestación de la Demanda presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** que allegó el día **31 de Mayo de 2021,** a través del *Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE* desde el correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com ; y de la que se dio traslado.

2º.- PONER en conocimiento de las partes-Demandante y Demandadas-, sobre la irregularidad advertida, para la convalidación de la actuación.

3º.- En firme ésta decisión, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* en los mismos términos ordenados en el **Auto No. 1468 del 18 de agosto de 2021,** y programada para el **25 de enero de 2022,** por **Auto No. 2078 del 29 de noviembre de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265952ab42805734f6ef62729c76f95148da3a4d6e78f40c4146b95b24f06c3**

Documento generado en 24/01/2022 04:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>